



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00624-00

Bogotá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA**
Accionado: **EDIFICIO ALCALÁ 94 PH**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA**, en contra del **EDIFICIO ALCALÁ 94 PH**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JAIME ARCINIEGAS CASTILLA presentó acción de tutela en contra del **EDIFICIO ALCALÁ 94 PH**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición.

Sostuvo que ha presentado las siguientes solicitudes:

- (i) El 10 de enero de 2022, en la que pidió *“se entregue unas cuentas, “avaladas por el revisor fiscal”, de lo que debía por expensas comunes necesarias y pagué por ellas, entre los meses de noviembre de 2020 y diciembre de 2021”*.
- (ii) El 3 de marzo de 2022, en la que solicitó que los *“HECHOS, SEAN LEIDOS EN LA ASAMBLEA, PARA QUE LOS PROPIETARIOS Y ASISTENTES SE ENTEREN DE TODAS LAS FALTAS A LA VERDAD E IRREGULARIDADES CONTENIDAS EN ESTA CITACIÓN”*.
- (iii) El 31 de marzo del año en curso reclamó se le *“ENTREGUEN LOS RECIBOS DE CAJA, como lo ordena el Art.- 16 # 6 del RPH, de los dineros que he pagado, desde el mes de noviembre de 2020 al mes de marzo de 2022”*.
- (iv) El 30 de abril de 2022 requirió le *“ENTREGUEN LOS RECIBOS DE CAJA, como lo ordena el Art.- 16 # 6 del RPH, de los dineros que he pagado, desde el mes de noviembre de 2020 al mes de abril de 2022”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ, JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ, JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ, JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ**. Se negó la medida provisional solicitada.

LA SOCIEDAD ADMEJORES S.A.S. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO ALCALA 94 P.H., refirió que la respuesta a las peticiones del actor fueron enviadas al peticionario, cumpliendo a cabalidad con los fallos proferidos en su debida oportunidad por los jueces de tutela, y que pese a que el accionante parece no sentirse satisfecho por cuanto las respuestas a sus solicitudes no se ajustan a su criterio personal, las mismas conforme al criterio de dos jueces diferentes cumplen con los elementos jurídicos que debe contemplar la respuesta a un derecho de petición.

Agregó que la petición efectuada por el accionante del 28 de febrero, solo hasta la fecha de presentación de la acción tuvo conocimiento de dicha petición por cuanto la misma no fue radicado en físico en el edificio y tampoco fue enviado al correo electrónico registrado en la cámara de comercio de la firma de administración para notificaciones y recibo de información por parte de los propietarios. Sin embargo, le remitió la respuesta.

EL JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ señaló que en ese Juzgado se tramita un proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO ALCALA 94 P.H. en contra del accionante por el pago de cuotas de administración, proceso No 2021-01013, repartido mediante acta del 21 de agosto del 2021. Que en dicho proceso mediante autos del 7 de septiembre del 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares tales como embargo de un inmueble y de los dineros consignados en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago, quienes formularon recurso de reposición contra el mandamiento y excepciones de mérito. Que en auto del 18 de enero del 2022 se rechazó el recurso de reposición formulado por los demandados y se corrió traslado de las excepciones de mérito, posteriormente en proveído del 17 de febrero del 2022 se abrió el proceso a pruebas. Finalmente y en aras de recaudar las pruebas decretadas a favor de la demandada en auto del 28 de junio del 2022 se ordenó elaborar nuevamente los oficios solicitados por la parte demandada.

EL JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÀ D.C. precisó que al Proceso Ejecutivo No. 11001-41-89-033-2018-00064-00 adelantado por ese Despacho, se le dio el trámite correspondiente conforme a derecho y el mismo terminó mediante Sentencia proferida el ocho (08) de abril de 2021 decretando el Desistimiento Tácito.

EL JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ refirió que se tramitó la acción de tutela 2021 – 00198 presentada por Jaime Castilla en contra de Omar Lazcano como representante legal de EDIFICIO ALCALA 94 P.H. respecto a la omisión de la respuesta de su solicitud del 18 de agosto de 2020, la cual fue resuelta a favor del actor y se adelantó tramite incidental el cual se archivó. Se anexan copia de las actuaciones.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso, respecto a sus solicitudes

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

af

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA** que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a sus solicitudes, para ello, aportó copia de cada una de ellas. Y las cuales resume así:

- (i) El 10 de enero de 2022, en la que pidió *“se entregue unas cuentas, “avaladas por el revisor fiscal”, de lo que debía por expensas comunes necesarias y pagué por ellas, entre los meses de noviembre de 2020 y diciembre de 2021”*.
- (ii) El 3 de marzo de 2022, en la que solicitó que los *“HECHOS, SEAN LEIDOS EN LA ASAMBLEA, PARA QUE LOS PROPIETARIOS Y ASISTENTES SE ENTEREN DE TODAS LAS FALTAS A LA VERDAD E IRREGULARIDADES CONTENIDAS EN ESTA CITACIÓN”*.
- (iii) El 31 de marzo del año en curso reclamó se le *“ENTREGUEN LOS RECIBOS DE CAJA, como lo ordena el Art.- 16 # 6 del RPH, de los dineros que he pagado, desde el mes de noviembre de 2020 al mes de marzo de 2022”*.
- (iv) El 30 de abril de 2022 requirió le *“ENTREGUEN LOS RECIBOS DE CAJA, como lo ordena el Art.- 16 # 6 del RPH, de los dineros que he pagado, desde el mes de noviembre de 2020 al mes de abril de 2022”*.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta de fondo a cada una de las peticiones del actor y las cuales fueron notificadas en la dirección informada por la parte actora.

Correo: Andrea Paola Benavides Quiroga - Outlook

NOTIFICACION ELECTRONICA DEL COMUNICADO CON RADICADO S2022051651

Zully Yarledy Lara Tangarife <zlara@sdis.gov.co>

Jun 2/06/2022 9:18 AM

Para: informacionjudicial09@gmail.com <informacionjudicial09@gmail.com>

1 archivos adjuntos (530 KB)
S2022051651.pdf;

Muy Buenos Dias

Señora
ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA

De manera atenta y conforme con lo dispuesto en el **artículo 56 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y **artículo 4 del Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"**.

Se adelanta notificación electrónica del radicado de salida **S2022051651** del 11 de Mayo de 2022, mediante el cual se le informa sobre su petición, lo cual es objeto de su pretensión



Sigüenza Corzo, Grandes Contribuyentes R. No. 0070174 de 2010, 17 de 2012, R. 700100000000, Licencia MPTIC 001057.
INTER RAPIDÍSIMO S.A No. 700071504494
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 08/03/2022 16:07
 Tiempo estimado de entrega: 09/03/2022 18:00
 Fecha y Hora de Admisión: 08/03/2022 16:07
 Tiempo estimado de entrega: 09/03/2022 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 0

BOGOTÁ/CUNDICOL

REMITENTE NI 8300591240

EDIFICIO ALCALA 94

Cra 16 # 94 - 46

ZONAUNO@ADMEJORES.COM

3502718572

BOGOTÁ/CUNDICOL

3105743584

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

700071504494

DESPACHOS

Casilleros → **BOG 3001**

Puertas → **20**

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE CARTA

Tipo Servicio: NOTIFICACIONES

Vlr Comercial: \$ 15.000,00

Piezas: 1 No. Bolsa

Peso x Vol: Peso en Kilos: 1

Dice Contener: DOCUMENTO

Destrucción: VÁLIDA, VERIFICADO Y COTEJADO

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 12.200,00

Valor sobre flete: \$ 300,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 12.500,00

Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

\$ 0

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS



PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDÍSIMO S.A
 NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: 08/03/2022 16:07
 Tiempo estimado de entrega: 09/03/2022 18:00
 Fecha y Hora de Admisión: 08/03/2022 16:07
 Tiempo estimado de entrega: 09/03/2022 18:00

Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal: 0

BOGOTÁ/CUNDICOL

REMITENTE NI 8300591240 / Tel: 3502718572

EDIFICIO ALCALA 94

BOGOTÁ/CUNDICOL

3105743584

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

700071504494

DESPACHOS

Casilleros → **BOG 3001**

Puertas → **20**

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE CARTA

Tipo Servicio: NOTIFICACIONES

Vlr Comercial: \$ 15.000,00

Piezas: 1 No. Bolsa

Peso x Vol: Peso en Kilos: 1

Dice Contener: DOCUMENTO

Destrucción: VÁLIDA, VERIFICADO Y COTEJADO

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 12.200,00

Valor sobre flete: \$ 300,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 12.500,00

Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

\$ 0

RECIBIDO POR

Página 33 de 99

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

af

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez